

Concordancias

C: art. 2, 24.g; CP: arts. 296-303, 331; NCPP: arts. 60, 61.

JURISPRUDENCIA**Corte Interamericana de Derechos Humanos**

- El detenido tiene derecho a notificar su custodia a un familiar, allegado o abogado, debiéndose garantizar la posibilidad de reunirse en privado con este último [Tibi vs. Ecuador]. Link: bit.ly/3uGcdiL

Ver actualizaciones del art. 265 aquí:

**Art. 266****Detención judicial en caso de flagrancia***

1. El Fiscal para la realización de los actos de investigación puede requerir al Juez de la Investigación Preparatoria dentro de las veinticuatro (24) horas de producida la detención efectiva por la Policía Nacional, la emisión del mandato de detención judicial hasta por un máximo de siete (7) días, cuando por las circunstancias del caso, se desprenda cierta posibilidad de peligro procesal. En los delitos cometidos por organizaciones criminales la detención judicial por flagrancia puede durar hasta un plazo máximo de diez (10) días.
2. El Juez, antes del vencimiento de las cuarenta y ocho (48) horas de la detención, realiza la audiencia de carácter inaplazable con asistencia obligatoria del Fiscal, el imputado y su abogado defensor. El Fiscal dispone el traslado del imputado a la audiencia, bajo custodia de la Policía Nacional. Rigen los numerales 1, 3 y 6 del artículo 85.
3. Instalada la audiencia y escuchados a los sujetos procesales, el Juez debe pronunciarse mediante resolución motivada sobre la legalidad de la detención del imputado conforme al artículo 259, sobre el cumplimiento de los derechos contenidos en el numeral 2 del artículo 71 y finalmente sobre la necesidad de dictar la detención judicial, teniendo a la vista las actuaciones proporcionadas por el Ministerio Público.
4. Si en la audiencia, el Juez advierte que se ha vulnerado los derechos fundamentales del investigado o se le ha detenido en forma ilegal, sin perjuicio de lo resuelto, remite copias

* Artículo modificado por el DL 1298, publicado el 30 de diciembre de 2016 (link: bit.ly/3KmNqbj); y por el DL 1605, publicado el 21 de diciembre de 2023 (link: lpd.pe/pZRWz).

al órgano de control del Ministerio Público y a Inspectoría de la Policía Nacional del Perú.

5. Dentro del plazo de detención judicial, se pone al detenido a disposición del Juez de Investigación Preparatoria para determinar si dicta mandato de prisión preventiva o comparecencia, simple o restrictiva.
6. Si el Juez declara improcedente el requerimiento de detención judicial, el Fiscal, vencido el plazo de detención policial, dispone lo que corresponda.
7. El presente artículo no es aplicable para los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas.

Concordancias

CP: arts. 296-303, 331; NCPP: art. 286.

JURISPRUDENCIA**Corte Suprema**

- El fiscal no solo puede solicitar prisión preventiva durante la etapa intermedia, sino también a lo largo de todo el proceso [Casación 1839-2018, Áncash]. Link: bit.ly/3bB15gj
- Prisión preventiva: No es requisito previo la detención preliminar [Casación 01-2007, Huaura]. Link: bit.ly/31bsWP

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- La detención legal puede ser arbitraria cuando no se respeta la presunción de inocencia y la integridad personal [Ruano Torres vs. El Salvador]. Link: bit.ly/30S89TY

Legislación

- Protocolo de actuación interinstitucional para la aplicación del DL 1298 que regula la detención preliminar judicial y la detención judicial en caso de flagrancia [DS 009-2017-JUS]. Link: bit.ly/30SfrHz
- Medidas que deben tener en cuenta los jueces penales o mixtos al momento de dictar mandato de detención para evitar casos de homonimia [Directiva 003-2004-CE-PJ]. Link: bit.ly/3NVKp0B

Ver actualizaciones del art. 266 aquí:

**Art. 267 Recurso de apelación***

1. Contra el auto previsto en el numeral 1) del artículo 261 y los que decreten la incomu-

* Artículo modificado por el DL 1298, publicado el 30 de diciembre de 2016 (link: bit.ly/3KmNqbj).

nicación y detención judicial en caso de flagrancia procede recurso de apelación. El plazo para apelar es de un día. La apelación no suspende la ejecución del auto impugnado.

- El Juez eleva en el día los actuados a la Sala Penal, la que resuelve previa audiencia dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidos los autos. La decisión se expide en audiencia, bajo responsabilidad.

Concordancias

NCPP: arts. 261.1, 280.

JURISPRUDENCIA

Corte Superior

- Se vulnera la posibilidad de recurrir si la orden de detención judicial no contiene el requerimiento fiscal y los elementos de convicción
[Exp. 01465-2021-70]. Link: bit.ly/3yd2mSd

Ver actualizaciones del **art. 267** aquí:



TÍTULO III

LA PRISIÓN PREVENTIVA

CAPÍTULO I

LOS PRESUPUESTOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Art. 268 Presupuestos materiales*

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.
- Que la sanción a imponerse sea superior a cinco años de pena privativa de libertad; y,
- Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de

* Artículo modificado por la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013 (link: bit.ly/44KHMrq); por el DL 1585, publicado el 22 de noviembre de 2023 (link: lpd.pe/pYNgA); y por la Ley 32026, publicada el 16 de mayo de 2024 (link: lpd.pe/koXwz).

fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

- No procede la prisión preventiva en los casos de inminente aplicación de la legítima defensa propia o de tercero conforme a ley; salvo la presencia de antecedentes y/o pruebas fehacientes que justifiquen la existencia del delito o que recaiga sobre la persona sentencia firme condenatoria.

Concordancias

C: art. 2.24.c, 2.24.d, 2.24.h; **NCPP:** arts. 207, 279.1, 286; **CPC:** art. 121.

JURISPRUDENCIA

Corte Suprema

- Prisión preventiva: Presupuesta —sospecha grave y fundada— y requisitos (doctrina legal)
[AP 1-2019/CIJ-116]. Link: bit.ly/3uxjuRV
- Si el requerimiento de prisión preventiva se realiza al inicio de la investigación formalizada, no es razonable que se exijan pericias como elementos de convicción (caso Elmer Cáceres Llica)
[Casación 393-2022, Arequipa]. Link: bit.ly/3sUNYMo
- Criterios razonables para sustentar válidamente el «peligro procesal»
[Casación 1640-2019, Nacional]. Link: bit.ly/3ypJeSu
- Voto singular: Peligro de obstaculización, en procesos comunes-complejos, puede ser igual o más intenso que el peligro de fuga (caso Keiko Fujimori)
[Casación 358-2019, Nacional]. Link: bit.ly/3AmHjzy
- La declaración del colaborador eficaz o del aspirante no es suficiente para dictar prisión preventiva (caso Los Wachiturros)
[Casación 292-2019, Lambayeque]. Link: bit.ly/3y4WEHh
- El fiscal no solo puede solicitar prisión preventiva durante la etapa intermedia, sino también a lo largo de todo el proceso
[Casación 1839-2018, Áncash]. Link: bit.ly/3bB15gj
- La prisión preventiva y su prolongación se rigen por los principios de provisionalidad, variabilidad y temporalidad
[Casación 46-2018, Nacional]. Link: bit.ly/3W2wcUX
- La apariencia del delito —sustantiva y procesal— como presupuesto de la prisión preventiva (doctrina jurisprudencial vinculante)
[Casación 564-2016, Loreto]. Link: bit.ly/30w8Z98
- Imputación necesaria: Si los cargos no son concretos, no se configura el *rumus delicti* —primer presupuesto de la prisión preventiva—
[Casación 724-2015, Piura]. Link: bit.ly/30tW9Zf
- Se agrega dos requisitos para imponer prisión preventiva: proporcionalidad y duración (doctrina jurisprudencial vinculante)
[Casación 626-2013, Moquegua]. Link: bit.ly/30Gaxxm
- Gravedad de pena y pertenencia a organización delictiva o banda pueden bastar para sustentar peligro procesal (doctrina jurisprudencial vinculante)
[Casación 626-2013, Moquegua]. Link: bit.ly/3R33LDs